

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 63

Referencia:

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-08-1987

Título: POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 59 DE 7 DE JULIO DE 1987 Y SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNION.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 20867

Publicada el: 18-08-1987

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Derecho de reunión, Sociedades y asociaciones, Derechos constitucionales, Delitos contra el Estado

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.805


Rollo: 13

Posición: 572

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

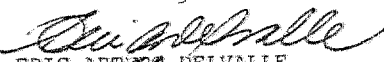
Dada en la ciudad de Panamá a los 27^{dos} del mes junio
de mil novecientos ochenta y siete (1987).

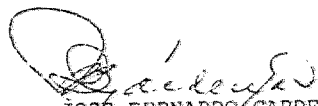

H.L. ARGENIDA D. DE BARRIOS
Presidente de la Asamblea Legislativa a.i.


Licdo. Erasmo Pinilla C.
Secretario General

/ed.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE agosto DE 1987.-


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República


JOSÉ BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO No. 63
(de 14 de agosto de 1987)

Por el cual se deroga el Decreto 59 de 7 de julio de 1987
y se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio
del derecho de reunión.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 59 de 7 de julio de 1987, se adoptaron medidas para preservar el orden público, que previsiblemente sería perturbado por anunciadas manifestaciones públicas, que sin la menor duda traerían consecuencias graves en la vida, honra y bienes de los asociados en todo el territorio nacional, orden público cuya conservación le corresponde por mandato constitucional al Presidente de la República, conforme lo establece el ordinal 3o. del artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá;

Que la prohibición perseguía, además, el propósito de reducir las consecuencias de un desbordamiento de las pasiones políticas y sus efectos en la vida y bienes de los asociados;

Que canalizados en forma adecuada, sin exaltaciones y turbaciones al orden público, la libertad de reunión constituye un valioso mecanismo de crítica colectiva, siempre que no se perturbe o restrinja el derecho al tránsito instituido por el artículo 27 de la Constitución a personas ajenas a la crítica política y social, que motiva el ejercicio del derecho de reunión, como lo demostraron las dos manifestaciones que no fueron ni suspendidas ni restringidas, y que, en contraste con ocasiones anteriores, se llevaron a cabo en forma pacífica y ordenada, circunstancia que debe destacarse en forma positiva;

Que, sin perjuicio de lo anterior, es claro que el derecho a manifestarse públicamente no debe restringir ni imposibilitar el acceso que a las vías públicas que tienen todo ciudadano por disposición constitucional, que se impide cuando se utilizan las vías públicas para realizar las expresadas manifestaciones;

Que, no obstante lo anterior, toda persona que proponga la celebración de manifestaciones, debe cumplir con el requisito constitucional del aviso previo, contenido en el artículo 38 de la Constitución Política, sin perjuicio de las medidas de policía que la misma norma constitucional consagra.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Derógase en todas sus partes el Decreto 59

de 7 de julio de 1987, "Por el cual se adoptan medidas para preservar el orden público".

ARTICULO 2o. La celebración de toda manifestación deberá comunicarse a la Alcaldía del Distrito en el cual se proponga realizar el derecho de reunión para fines lícitos y sin armas dentro de las veinticuatro horas anteriores a la misma, la que adoptará las medidas de policía que sean necesarias para evitar daños, violación de derechos de terceros y actos de vandalismo o que impidan el ejercicio de los derechos que la Constitución y las Leyes le otorgan a todos los habitantes de la República de Panamá. Para prevenir la perturbación del derecho constitucional de tránsito que tienen todos los habitantes de la República, las manifestaciones no se podrán realizar en las vías públicas.

ARTICULO 3o. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

CUMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Agosto de 1987.


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República


RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

Avisos y Edictos

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio **AVISO AL PUBLICO**, que he vendido mi establecimiento comercial denominado Restaurante Tami, ubicado en la Vía José María Torrijos, No. 273, Pedregal, al señor Chen Yiu Chou, por medio de la escritura Pública No. 11022, expedida en la Notaría Quinta

del Circuito de Panamá.

Fdo. José Liao Housse
3-82-1346

L-388472

2da. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Co-

mercio, se notifica por este medio y se hace saber al público en general.

Que mediante escritura pública número 12128 de 26 de junio de 1987 de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, hemos vendido el establecimiento comercial denominado "BAR LA GIRALDA" ubicado en calle 13 Oeste Casa TT-44, corregimiento de Santa Ana, propiedad de Louredo Hermanos, S.A. al señor Ramón Peña Mateo con cédula de identidad personal Número